



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 36 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220027800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Miguel Angel Garcia Diaz	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Ernesto Gamboa Mosquera	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Gustavo Diaz Paez , Agropunto Dgw S.A.S.	31/03/2023	Auto Requiere
23001310300320200017600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sergio Ramirez Gomez	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220020000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular	Rubys Menco Contreras	31/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320200001300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Enrique Salleg Taboada	31/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320230004300	Procesos Ejecutivos	Embriones Del Sinu S.A	Agropecuaria San Joaquin S.A.S	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fa088664-e6af-4c25-9f2a-8d4f4efee694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 36 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220004700	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Edwin Carlos Vidal Martinez, John Jairo Jimenez Angulo, Walter Jean Borja Lloreda	31/03/2023	Auto Decide
23001310300320210003700	Procesos Ejecutivos	Tamy Raquel Combatt Paternina	Marco Aureliio Patiño Lopez, María Bibiana Lopez Peñate	31/03/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320210003700	Procesos Ejecutivos	Tamy Raquel Combatt Paternina	Marco Aureliio Patiño Lopez, Maria Bibiana Lopez Peñate	31/03/2023	Reactiva Proceso Por Finalización Errada
23001310300320230002600	Procesos Ejecutivos	Madis Del Rosario Gossain Torres	Herazo Jimenez Manuel Gregorio	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fa088664-e6af-4c25-9f2a-8d4f4efee694



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 36 De Lunes, 10 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230003500	Procesos Verbales	Darlin Bermudes Ospino Y Otros	Banco Bancolombia Sa, La Equidad Seguros Generales O.C, Sotraurra Ltda, Hector Orlando Molina Parra, Jose Anibal Giraldo Serna	31/03/2023	Auto Rechaza
23001310300320230003600	Procesos Verbales	Ivan Andres Henao Lambraño Y Otro	Jesus David Mendoza Pretelt , Estacion De Servicio San Geronimo De Monteria Sa	31/03/2023	Auto Rechaza
23001310300320230002300	Procesos Verbales	Julio Miguel Contreras Mejia Y Otros	Liberty Seguros S.A, Talleres Autorizados S.A.S, Marcos Dario Martinez Arrieta	31/03/2023	Auto Rechaza
23001310300320230004800	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Constructora Y Promotora Eliseo S.A.S.	31/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fa088664-e6af-4c25-9f2a-8d4f4efee694



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8</b>
DEMANDADO	<b>ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908</b>
RADICADO	<b>23001310300320200001300</b>
ASUNTO	<b>LIQUIDACION DE COSTAS</b>
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 02 de febrero de 2021, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8**

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 6.623.631,3  
-----  
\$ 6.623.631,3

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8**.....\$ 6.623.631,3

**SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTIUN PESOS CON TRES CENTAVOS M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8</b>
DEMANDADO	<b>ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908</b>
RADICADO	<b>23001310300320200001300</b>
ASUNTO	<b>AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS</b>
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ecc442d35537b4ba4f804089a20957694211ee919511efd9cd4145c11ce422**

Documento generado en 31/03/2023 11:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco Popular allegó respuesta. Provea.

Secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** RADICADO N° 23 001 31 03 003 2021 0003700

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Popular informa que:

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2023

Señor(x)

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 3 NO 30 01 PISO 2  
Montería- Córdoba

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 202100037 OFICIO N° 1169, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT (s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta del Banco Popular a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af44f283c76614fd84c8c40e259539370958591bcc08426b1a7a6847913773c**

Documento generado en 31/03/2023 11:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.  
Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	-IVÁN ANDRES HENAO LAMBRAÑO – C.C. 1'007.849.480 -DORMELINA MARIA LAMBRAÑO PEREZ – C.C. 50'977.973 -OMAR ENRIQUE HENAO PASTRANA – C.C. 78'717.271
DEMANDADOS	-JESUS DAVID MENDOZA PRETELT - C.C. 1'193.475.333 -ESTACION DE SERVICIO SAN GERONIMO DE MONTERIA S.A NIT. 900454095-2 -SURAMERICA S.A. NIT. 811019012 – 4
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00036 00
ASUNTO	<b>RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES</b>
PROVIDENCIA Nº	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada DANIELA MARTINEZ MORA - CC. 1.003.044.780; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1003044780	380811	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

**Competencia:**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

**Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”**

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023, es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$84.153.403,20** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de **\$160.000.000** m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

*“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)*

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.

**-En sentencia más reciente -SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes **a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, **las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.**”*

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (**SC5686-2018**) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. **por fallecimiento** de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, **en ese caso, de la población de Machuca.**

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, **designándolo en su devenir de diversas maneras** (v.gr., **daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, **aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior** (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (...)

**Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.”**

-En Sentencia **SC3943-2020 del 19-10-2020, se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topos o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de **ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar ¿si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda?

### CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de **\$84.153.403,20** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de **\$160.000.000m/cte**, así:

**Para IVÁN ANDRES HENAO LAMBRAÑO** (Víctima directa)

-Daño Moral y Daño Vida de Relación \$40.000.000.

-Lucro Cesante \$84.153.403,20

**Para DORMELINA MARIA LAMBRAÑO PEREZ** (Madre de la víctima)

-Daño Moral y Daño Vida de Relación \$40.000.000.

**Para OMAR ENRIQUE HENAO PASTRANA** (Padre de la víctima)

-Daño Moral y Daño Vida de Relación \$40.000.000.

**Para JUAN DIEGO HENAO RODRIGUEZ** (Hijo menor de edad de la víctima)

-Daño Moral y Daño Vida de Relación \$40.000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima y el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales producto de lesiones corporales o psíquicas que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno; se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

En el presente caso se advierte que el demandante IVÁN ANDRES HENAO LAMBRAÑO sufrió lesiones corporales (traumatismo de cabeza, contusión de la rodilla, fractura del malar y del hueso maxilar superior, fractura del complejo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

cigomático malar izquierdo) producidas en accidente de tránsito, también se observa que el mismo fue sometido a tratamientos para conducir a su recuperación. Con ocasión a las lesiones sufridas, tuvo una **incapacidad médico legal de 45 días**, conforme consta en el Informe de Medicina Legal anexo en las documentales de la demanda, Igualmente adosa dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, con **pérdida de capacidad laboral en un 29.83%**.

*Cabe resaltar que la historia clínica del demandante señalado en líneas anteriores, no fue adosada con las documentales obrantes en el acervo probatorio del presente caso.*

Verificada los antecedentes jurisprudenciales vertidos en precedencia, se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los toques o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, donde **la víctima directa** tuvo una **incapacidad médico legal de 45 días** y cuenta con una **pérdida de capacidad laboral en un 29%**, solicita como pretensiones, el pago por perjuicios extrapatrimoniales en la suma de **\$160.000.000**, (**40 millones** para C/U víctima, mamá, papá e hijo por concepto de daño moral y daño vida en relación) sobrepasando el tope máximo establecido por la H. Corte Suprema (**\$60.000.000**), tope que solo fue aumentado a 72 millones para el caso de barbarie sucedido en la población de Machuca (*explosión de oleoducto producida por el ELN, que provocó un gran incendio*), hechos rodeados de circunstancias de inmenso dolor producido por la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, tragedia que ocasionó el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes.

Así mismo observa este despacho, que el monto pedido por perjuicios a la vida de relación, de los señores Omar Enrique Henao Pastrana y Dormelina María Lambraño Pérez así como del menor Juan Diego Henao Rodríguez, no se indica en qué consiste el perjuicio ocasionado a cada uno de éstos, respecto a su vida de relación, que amerite el monto pedido; toda vez que estos demandantes no son víctimas directas.

Nótese que, en la jurisprudencia vertida en antelación, en casos parecidos donde la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa ha sido relativamente parecida al caso que nos ocupa, el monto fijado ha sido mucho menor.

Es preciso recordar la Sentencia **SC3943-2020 del 19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación, en el monto que se persigue, tanto para la víctima directa, como para los demás demandantes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales no alcanzaría al monto solicitado en las pretensiones de la demanda, **al no encontrarse tasado conforme a los parámetros jurisprudenciales vigentes, tomado como referencia la perdida de la capacidad laboral, gravedad e intensidad de las lesiones sufridas**, motivo por el cual, se rechazará la demanda por falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576f291561f5ca3f3d114c7038681458251c29d1e96a9a8d8731d8e44efed6ce**

Documento generado en 31/03/2023 11:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual se allegó **solicitud de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado, y citación al acreedor hipotecario. Provea.**

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN CARO JIMÉNEZ ANGULO CC. 72.018.165 WALTER JEAN BORJA LLOREDA CC. 10.766.226
<b>RADICADO</b>	23001310300320220004700
<b>ASUNTO</b>	CITA ACREEDOR HIPOTECARIO- ORDENA SECUESTRO
<b>PROVIDENCIA N°</b>	

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que el día 17 de enero del 2023, se solicitó lo siguiente:

***“Respetuosamente me dirijo a Usted, para SOLICITARLE: 1. ORDENAR SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES, nombrar secuestre y oficiar a la Alcaldía de Montería para que designe a la Inspección de Policía competente para materializar la medida de secuestro de los bienes inmuebles debidamente embargados en el proceso de la referencia. 2. ORDENAR NOTIFICAR CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO, en aplicación al CGP., Art. 462., se requiere tal orden de parte de Su H. Señoría, ya que del certificado de libertad y tradición del inmueble MI. 140-13688 de propiedad del demandado JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO CC. 72.018.165, puede observarse en la Anotación 07, que pesa sobre este una garantía real hipotecaria. (Ver certificado de Libertad y tradición anexo junto con la demanda) 3. Cumpliendo con lo normado por la Ley 2213 de 2022, Art. 8., manifiesto que el canal digital de comunicaciones del acreedor hipotecario es Correo Electrónico: mlsaenzc@hotmail.com, tal como lo dispone el CGP., Art. 291.2, tal información la obtuve del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha expedición: 17/01/2023 - 10:01:02. (Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal)”***

**CONSIDERACIONES**

**Artículo 462 CGP. Citación de acreedores con garantía real**

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea

en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

## CASO CONCRETO

Al descender al plenario se identificó que la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante es procedente, por lo que se accederá a ella, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición consta el gravamen hipotecario a favor de INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C, cuyo **Correo Electrónico es: [mlsaenz@hotmail.com](mailto:mlsaenz@hotmail.com)**. (ver imagen)

ANOTACIÓN: Nro: 7	Fecha: 7/2/2022	Radicación: 2022-146-6-1251	
DOC. ESCRITURA 241	DEL: 1/20/2022	NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	GRAVAMEN :	3205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - CON CARTA DE CUPO DE CREDITO POR VALOR DE \$ 10.000.000	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	JIMENEZ ANGLAD JOHN Jairo	CC# 72018165	X
A:	INVERSIONES TAMARA & SAENZ S EN C	NIT# 90966488-3	
ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha: 3/5/2022	Radicación: 2022-146-6-4791	
DOC. OFICIO 05483	DEL: 25/4/2022	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR :	5427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	GALVAN ROMANO PERFECTA JOSEFA	CC# 28171577	

Ahora bien, teniendo en cuenta la otra petición solicitada por la parte ejecutante; le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **MI. 140-13688 de la ORIP de Monteria-Córdoba**, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: A CARGO DEL INTERESADO CITese** al acreedor hipotecario INVERSIONES TAMARA Y SAENZ S EN C, cuyo **Correo Electrónico es: [mlsaenzc@hotmail.com](mailto:mlsaenzc@hotmail.com)**, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o **en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**, conforme a las normas dispuestas en el artículo 462 CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-13688 de la ORIP de Monteria-Córdoba**, de propiedad del demandado **JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO CC. 72.018.165**, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso.

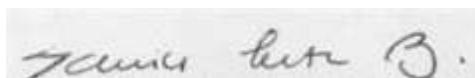
Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble- **solicítese por secretaria**. COMISIONESE a la Alcaldía de la ciudad de Monteria- Córdoba.

Nómbrese como Secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA –CC. 64577186, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021- 2023 y puede ser notificada carrera 7 # 16 - 22, barrio centeneri de Sahagún – Córdoba, abonado celular 3215163102 y en el correo [angelicajaraba1201@hotmail.com](mailto:angelicajaraba1201@hotmail.com) **Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad**. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d07865b0b6edbf78674e44b1d58f17279d8f713b3bd294b7f5167bb3a88d**

Documento generado en 31/03/2023 11:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para resolver solicitud de requerimiento a **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** y en el cual se adosaron notificaciones. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGROPUNTO DGW S.A.S. –NIT.900.518.941-5 - CARLOSGUSTAVO DIAZ PAEZ –CC. 1.067.850.905</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-003-2022-00137-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ</b>

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se pide requerir a **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, a fin de que se sirva pronunciarse sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y comunicada mediante oficio 0783 radicado en la entidad el 29 de septiembre de 2022.

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA Contra AGROPUNTO DGW S.A.S.

Radicado No. 23001310300320220013700

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

Requerir a la ORIP de Montería a fin de que acate la medida de embargo del inmueble N° **140-112565** comunicada mediante oficio N° 0783, el cual fue radicado a la entidad en fecha **29/09/2022**.

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Atentamente,



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO  
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.  
MONTERÍA-CÓRDOBA

OFICIO N°. 0783

AL RESPONDER CITE: 2022-00137

Montería, 15 de julio de 2022

Señor (a):  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (ORIP)  
Montería- Córdoba

ASUNTO: Proceso ejecutivo con acción personal de BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7 contra -AGROPUNTO DGW S.A.S. -NIT.900.518.941-5 -CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ -CC. 1.067.850.905 RADICADO 23001 31 03 003 2022 00137 00.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia ORDENO: **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ** -CC. 1.067.850.905, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-112565 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal.

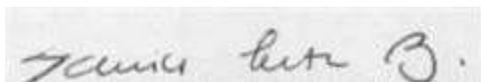
Como quiera que lo solicitado es procedente y siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería,** a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie e indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada en el auto de fecha 14 de julio de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia donde se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ CC. 1.067.850.905, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-112565** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería y comunicada mediante oficio 0783 radicado en la entidad el 29 de septiembre de 2022. ***Señalándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento.***

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55bb0398a731e1668d76cd1a2a3633fa115001ee1c4129f0f26993b3eb652af**

Documento generado en 31/03/2023 11:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, Treintiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO POPULAR S.A, NIT N° 860.007.738-9</b>
DEMANDADO	<b>RUBYS MENCO CONTRERAS C. C. N° 33.204.878</b>
RADICADO	<b>230013103003 2022-00200-00.</b>
ASUNTO	<b>LIQUIDACION DE COSTAS</b>
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA RUBYS MENCO CONTRERAS C. C. N° 33.204.878 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO POPULAR S.A, NIT N° 860.007.738-9**

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	3.813.065,01
Notificación.....	\$	7.000,00
		<hr/>
	\$	<b>3.820.065,01</b>

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **RUBYS MENCO CONTRERAS C. C. N° 33.204.878 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. - NIT.890.903.938-8.....**\$ **3.820.065,01**

**SON: TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Treintiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO POPULAR S.A, NIT N° 860.007.738-9</b>
DEMANDADO	<b>RUBYS MENCO CONTRERAS C. C. N° 33.204.878</b>
RADICADO	<b>230013103003 2022-00200-00.</b>
ASUNTO	<b>AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS</b>
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa56a0308a2b775e8dc46ed5972afa3c446f517b9d4e89955cd6041fb2774c**

Documento generado en 31/03/2023 11:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se adosaron notificaciones, Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA COLOMBIA- NIT.860.003.020-1
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ – CC. 10.934.144
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-003-2022-00-278-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION- SIGA ADELANTE</b>
<b>AUTO N°</b>	

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 31 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia de **devolución de notificación al demandado, al correo electrónico previamente denunciado así:**

CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 - BBVA DE COLOMBIA contra MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ - Radicado N° 23001310300320220027800

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Mar 31/01/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (19 MB)

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - BBVA DE COLOMBIA contra MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ - Radicado N° 2300131030032022-00278-00 .eml; BBVA DE COLOMBIA contra MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ - Radicado N° 23001310300320220027800.pdf;

**Señores**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** Proceso **EJECUTIVO** De **BBVA DE COLOMBIA** Contra **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ.**

Radicado N° **2300131030032022-00278-00**

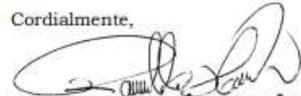
**REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO**, mayor y vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 56.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este proceso como apoderado de la parte demandante, a usted le manifiesto que acompaño:

**CONSTANCIA DE DEVOLUCION (LA DIRECCION DE CORREO NO HA SIDO ENCONTRADA) DE LA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 8 LA LEY 2213 DEL 2022** del demandado **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ**, enviado a la dirección de correo electrónico [miguea50@hotmail.com](mailto:miguea50@hotmail.com) en fecha 18 de enero de 2023.

Como consta en remisión de la Notificación Personal realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al demandado a la dirección de correo electrónico [miguea50@hotmail.com](mailto:miguea50@hotmail.com) en el cual el Juzgado puede visualizar o descargar los archivos adjuntos a fin de verificar que se le entregó en debida forma la notificación.

Por lo anterior se procede a enviar la citación para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 de Código General del Proceso al demandado **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ**, toda vez que no fue posible la entrega conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



**REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO**  
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla  
T.P. No. 56448 del C.S.J.

Al memorial se adjuntó el respectivo soporte en donde se da cuenta que la notificación llevada a cabo fue enviada al correo denunciado por el demandante en el acápite de notificaciones de la siguiente manera:

El demandado **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ** se le puede notificar en la Carrera 18 #23 – 38 en Montería, Córdoba, en la carrera 15 #22 – 40 Secretaría de Educación en Montería, Córdoba y en el correo electrónico: [miguea50@hotmail.com](mailto:miguea50@hotmail.com)

Así mismo, se verificó el envío de la demanda y anexos así:



Se procedió también a corroborar que el correo utilizado por el apoderado judicial coincida con el registrado en SIRNA.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72126339	56448	VIGENTE	-	REMBERTOHERNANDEZ64@G

1 - 1 de 1 registros

Sin embargo, respecto a la entrega y verificación de la misma, confirmó que el demandado **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ** no recibió la notificación personal que contiene la demanda y sus anexos, debido que la dirección de correo electrónico [miguea50@hotmail.com](mailto:miguea50@hotmail.com) no fue encontrada y en su defecto, no puede recibir **correo**.



Luego, se adosó al plenario la notificación **realizada a través de citatorio, en la que se le indicó el correo electrónico de este despacho judicial** así:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)**

Señor (a)  
**MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ**

Por medio del presente me permito notificarle del proceso **EJECUTIVO** de **BBVA DE COLOMBIA** contra **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ** en la providencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA** en auto de fecha **14/12/2022** que libró mandamiento de pago en su contra.

La información del proceso se encuentra en el auto que libra mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

Dirección del juzgado: CARRERA 3 N° 30-31, EDIFICIO LA CORDOBESA - BARRIO CENTRO  
Correo institucional del juzgado: [03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado del proceso: **2300131030032022-00278-00**

Anexo copia de la demanda con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.

**Así mismo, le informo que la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO 2022 en el artículo 8, inciso 3 establece lo siguiente:**

*"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

ATT

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO  
Abogado Externo

**Y se adosaron las respectivas certificaciones de la empresa de correo certificado así:**



TIPO DE CORREO	CERTIFICADO
RADICADO	1022-00278-00
FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	09-03-2023
REMITENTE DE MONTERIA - CORDOBA	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE	BBVA DE COLOMBIA
DESTINATARIO	MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ
PROCESO	NOTIFICACION POR AVISO
DIRECCION DESTINATARIO	CARRERA 18 # 23-38
CIUDAD	MONTERIA - CORDOBA
ENTREGADO	SI
RECIBO	GLADYS DIAZ
CEDULA	34875002
OBSERVACIONES	

Se expide la siguiente a solicitud del interesado el día 09 de marzo del año 2023



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA  
 DIRECCION DEL JUZGADO CARRERA 18 # 23-38 MONTERIA - CORDOBA  
 CARRERA 18 # 23-38 MONTERIA - CORDOBA

Destinatario: MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ  
 CARRERA 18 # 23-38 MONTERIA - CORDOBA

Fecha: 09 03 2023

06 03 2023

No de Radicación del proceso: 1022-00278-00  
 Expediente: 1022-00278-00

Destinatario: BBVA DE COLOMBIA  
 Remetente: MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ

Por intermedio de este correo electrónico se notifica al destinatario de la presente, el día 09 de marzo del año 2023, la fecha de entrega de este documento, así como el número de radicación del presente proceso de 1022-00278-00. Dado que el destinatario no pudo recibir el presente documento en el momento de la entrega, se le notifica por medio de este correo electrónico.

PARA NOTIFICAR AL AUTO ADMISORIO DE EJECUCION DE PAGOS DEBBVA DE COLOMBIA S.A.

Fecha Expediente: 09/03/2023  
 Expediente: 1022-00278-00

Destinatario: MONTERIA - CORDOBA

Ya que el apoderado judicial de la parte demandante indicó que envió citación y aviso para la diligencia de notificación personal del demandado **MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ**, toda vez que no fue posible la entrega vía correo electrónico.

Por lo anterior, y al haberse trabado la litis; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución.

**Se deja constancia que** no se avizora en el expediente ni recibos de pago, ni excepciones propuestas por parte de la ejecutada, no se pagó la obligación, ni se propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas el mandamiento de pago proferido el día 19 de septiembre y corregido 27 de septiembre de 2022, se encuentra ejecutoriado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se*

allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO** en legal forma al demandado MIGUEL ANGEL GARCIA DIAZ, y por no contestada la demanda ni propuestas excepciones ni recursos contra el mandamiento.

**SEGUNDO: SIGA ADELANTE** la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

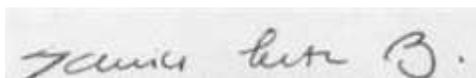
**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

**CUARTO: ORDENASE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87182ecda51f51e4d0590d86973969f331d7133e9a74db758f39de320d27d269**

Documento generado en 31/03/2023 02:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>-JULIO MIGUEL CONTRERAS MEJIA –CC. 78.495.014, -MILENA CASTAÑO RODRIGUEZ -CC. 26.203.563 en causa propia y en representación de su menor hija YARIS MILENA CONTRERAS CASTAÑO -NIUP 1.068.429.317. -JHON JAIRO CONTRERAS CASTAÑO -CC.1.003.399.793, -YAIRO MIGUEL CONTRERAS CASTAÑO -CC.1.192.815.578 Y -YAIRIS GRACIELA CONTRERAS CASTAÑO -CC. 1.192.815.567. – -ARACELIS DEL CARMEN CONTRERAS MEJIA –CC. 25.781.769. -ROSALBA MARIA RODRIGUEZ GRANADOS –CC. 26.202.159. -TOMAS EDUARDO CASTAÑO CASARRUBIA –CC. 78.695.145.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-TALLERES AUTORIZADOS S.A.S. -NIT.860519235 -LIBERTY SEGUROS S.A. -NIT. 860039988-0 -MARCOS DARIO MARTINEZ ARRIETA. -CC. No. 10.930.831.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2023-00023-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>
<b>AUTO N°</b>	

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los errores detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por Estado de fecha 17-marzo-2023, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda verbal presentada por **JULIO MIGUEL CONTRERAS MEJIA -CC. 78.495.014** y **OTROS**, contra **TALLERES AUTORIZADOS S.A.S. -NIT.860519235**, **LIBERTY SEGUROS S.A. -NIT. 860039988-0** y **MARCOS DARIO MARTINEZ ARRIETA. -CC. No. 10.930.831.**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198864e0ee27a1659ac38d3adc81f8f33c46fea93184a6412fe48c8b73fc16f5**

Documento generado en 31/03/2023 11:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.</b>
DEMANDANTE	-YARLENIS RIVAS VELASQUEZ –CC. 1.047.366.832 -SERGIO LUIS RIVAS VELASQUEZ –CC. 15.645.600, en nombre propio y en representación de su menor hija - <b>VALENTINA RIVAS UBARNES –T.I. 1.067.937.186</b> -DARLIN MILENA BERMUDEZ OSPINO –CC. 50.917.145.
DEMANDADOS	-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 860.028.415-5 -SOTRAURRA S.A.S. –NIT. 812.005.792-3 -BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8 -JOSÉ ANIBAL GIRALDO SERNA –CC. 14.255.745 -HECTOR ORLANDO MOLINA PARRA –CC. 79.666.860
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2023 00035 00</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CESAR VASCO DÍAZ -CC. 10.779.111; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
AZ	CESAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10779111	199040	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**Competencia:**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$26.896.372** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de \$480.000.000 m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial **debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

*“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)*

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. **La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.**

**-En sentencia más reciente -SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la **tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, **para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, **las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes** daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, **frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan – para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.**

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. **por fallecimiento** de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, **en ese caso, de la población de Machuca.**

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, **designándolo en su devenir de diversas maneras** (v.gr., **daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, **aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior** (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohibió buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, **que se refleja en la esfera externa del individuo**, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (...)

**Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.”**

-En Sentencia SC3943-2020 del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia SC3728-2021 del 26-08-2021 se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, **que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topos o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en \$60.000.000, a causa de **ceguera total en ambos ojos**, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

### CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe rechazar por la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de \$26.896.372 y perjuicios extrapatrimoniales (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de \$480.000.000 m/cte, así:

**Para SERGIO LUIS RIVAS VELASQUEZ** (Víctima directa)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

**Para VALENTINA RIVAS VELASQUEZ** (Menor hija de la víctima)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

**Para YARLENIS RIVAS VELASQUEZ** (Hermana de la víctima)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

**Para DARLIN MILENA BERMUDEZ OSPINO** (Compañera permanente de la víctima)

-Daño Moral \$70.000.000.

-Daño Vida de Relación \$50.000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima y el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales producto de lesiones corporales o psíquicas que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno; se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

En el presente caso se advierte que el demandante SERGIO LUIS RIVAS VELASQUEZ sufrió lesiones corporales (fractura de acetábulo izquierdo)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

producidas en accidente de tránsito, donde se le realizó osteosíntesis en acetábulo más injerto óseo y fue sometido a múltiples terapias de rehabilitación. Con ocasión a las lesiones sufridas, tuvo una **incapacidad médico legal definitiva de 120 días**, conforme consta en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 10-12-2021 que anexa. Igualmente adosa dictamen pericial particular de **pérdida de capacidad laboral en un 14.00%**.

Verificada los antecedentes jurisprudenciales vertidos en precedencia, se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, donde **la víctima directa** tuvo una **incapacidad médico legal definitiva de 120 días** y cuenta con una **pérdida de capacidad laboral en un 14%**, solicita como pretensiones, el pago por perjuicios morales en la suma de \$70.000.000, sobrepasando el tope máximo establecido por la H. Corte Suprema (\$60.000.000), tope que solo fue aumentado a 72 millones para el caso de barbarie sucedido en la población de Machuca (*explosión de oleoducto producida por el ELN, que provocó un gran incendio*), hechos rodeados de circunstancias de inmenso dolor producido por la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, tragedia que ocasionó el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes.

Igualmente, se pretende el pago de la misma suma (\$70.000.000) por perjuicios morales, para cada uno de los otros demandantes: su menor hija, compañera permanente y hermana. No indicando en qué consiste el perjuicio moral sufrido por cada uno de los demandantes, que fundamente el monto pedido.

Igualmente, se pretende el pago de 50 millones de pesos para cada uno de los demandantes, por perjuicios a la vida de relación, donde tampoco se indica en qué consiste el perjuicio ocasionado a cada uno de los demandantes, respecto a su vida de relación, que amerite el monto pedido; especialmente para los demandantes que no son víctimas directas.

Nótese que, en la jurisprudencia vertida en antelación, en casos parecidos donde la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa ha sido relativamente parecida al caso que nos ocupa, el monto fijado ha sido mucho menor.

Es preciso recordar la Sentencia **SC3943-2020 del 19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, de la observancia de la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación, en el monto que se persigue, tanto para la víctima directa, como para los demás demandantes.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

extrapatrimoniales y patrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se rechazará por falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154cb539e9bea39b52b31bf833756a6c28fa068035ed82caba20ec179c12839a**

Documento generado en 31/03/2023 11:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Montería, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMBRIONES DEL SINÚ S.A. –NIT.900.198.616-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUÍN S. EN C. –NIT. 900.493.707-8</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2023-00043-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>AUTO N°</b>	

**ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado FRANCISCO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ –CC. 10.766.869 y TP 168.679 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ERNANDEZ	FRANCISCO ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10766869	168679	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Sería del caso verificar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, si no fuera porque no se adosa título ejecutivo alguno que provenga de la ejecutada (**AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUÍN S. EN C. –NIT. 900.493.707-8**) a favor de la ejecutante (**EMBRIONES DEL SINÚ S.A. –NIT.900.198.616-1**).

En efecto, advierte el Despacho que el título valor (PAGARÉ) adosado como base de la ejecución, se encuentra firmado por el señor JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH –CC. 72.152.890, como persona natural, no como representante de la sociedad AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUÍN S.EN.C. –NIT. 900.493.707-8. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

sus intereses y gastos de cobranza a cualquiera de los herederos de los deudores fallecidos, sin necesidad de demandarlos a todos.

Para constancia se firma en MONTERIA a los Catorce (14) días del mes de Marzo de dos mil            (2019).

Firma responsable (s):



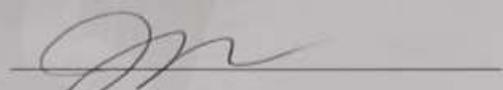
Julian Javier Saade Zableh  
C.C.N°: 72.152.890 de Barranquilla

Igualmente, manifiestan los hechos que el título valor PAGARÉ fue FIRMADO EN BLANCO y que la ejecutada firmó autorización para que el mismo fuese llenado.

Una vez revisada dicha autorización, se advierte que esta también fue firmada por el señor JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH como persona natural, no como representante de la persona jurídica ejecutada. Ver imagen.

La autorización que se confiere por medio del presente documento es efectuada de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio y demás normas legales pertinentes. Para constancia se firma en Montería, a los Catorce (14) días del mes de Marzo del dos mil            (2019).

Firma (s) Responsable (s):



Julian Javier Saade Zableh  
C.C.N°:72.152.890 Barranquilla

Verificadas las instrucciones, en ninguna se indica que debía ser llenado en contra de la sociedad aquí demandada. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**EMBRIONES DEL SINU S.A**

**AUTORIZACION**

Por Cuanto Julian Javier Saade Zableh identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), en la fecha he (hemos) suscrito a favor de **EMBRIONES DEL SINU S. A.**, un pagare a fin de garantizar las obligaciones que contraiga (mos) con **EMBRIONES DEL SINU S.A.**, documento mediante el cual se autoriza a **EMBRIONES DEL SINU S.A.** para llenar estos espacios en blanco, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- a) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.
- b) En cuanto a su valor, se autoriza a llenarlo por la cantidad que el suscriptor le adeude a la empresa, por capital e intereses, o cláusula penal, en cualquiera de estas oportunidades:
  - b.1. A la fecha del vencimiento de la obligación.
  - b.2. Con posterioridad a tal vencimiento si por cualquiera causa se produce una prórroga de la obligación, la cual habrá de autorizarse en forma expresa y escrita.
  - b.3. En cualquier momento, no importando que las obligaciones tengan señalado un plazo, si el deudor es perseguido judicialmente por cualquier obligación o si se inicia en su contra una acción concordatoria u otra similar, caso en el cual el plazo que pudiere existir se considerara vencido, autorizando por lo tanto al acreedor (Tenedor del título valor), a anotar la fecha del vencimiento; en el momento que se produzca el hecho aquí previsto.
- c) La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto, cualquiera de los firmantes les estemos adeudando a **EMBRIONES DEL SINU S.A.** Conjunta o separadamente, directa o indirectamente, el día en que sea llenado, obligaciones que asumimos y nos comprometemos a pagar solidariamente.

El pagare así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad.

Sumado a lo anterior, del certificado de cámara de comercio adosado con la demanda, NO se encuentra que el señor JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH sea el representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUÍN S. EN C. –NIT. 900.493.707-8.** Ver imágenes.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL	
Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 6.625 del 02/12/2019, otorgado en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2019 bajo el número 373.937 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Gestor Principal Saade Cure Jose Julian	CC 1001818920
Gestor Suplente Saade Cure Julian Habib	CC 1140866558

El señor JULIAN JAVIER SAADE ZABLEH, tampoco se encuentra relacionado como socio. Ver imagen.

- Socios capitalista(s)	
Saade Cure Julian Habib Número de cuotas: 367.500,00	CC 1.140.866.558 valor: \$367.500.000,00
Saade Cure Jose Julian Número de cuotas: 367.500,00	CC 1.001.818.920 valor: \$367.500.000,00
- Socios gestor(es) principal	
Saade Cure Jose Julian	CC 1.001.818.920
- Socios gestor(es) suplentes	
Saade Cure Julian Habib	CC 1.140.866.558

Las pretensiones de la demanda van dirigidas contra la sociedad AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUÍN S.EN C. Ver.

Por los hechos anteriormente expuestos, solicito con todo respeto a su despacho, se Libre mandamiento ejecutivo a favor de EMBRIONES DEL SINU S.A y en contra de AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUIN S EN C, por las siguientes sumas.

**PRIMERA:** que se ordene el pago de la suma de doscientos dos millones seiscientos tres mil pesos (\$202.603.000) por concepto de capital, a favor de EMBRIONES DEL SINU S.A, los cuales serían cancelados a la fecha de vencimiento del pagare el día 23 de julio de 2022.

**SEGUNDA:** se condene a pagar los intereses moratorios sobre la obligación, desde el 24 de julio de 2022 a la tasa máxima de acuerdo a los que certifica la superintendencia bancaria, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, por parte del demandado AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUIN S EN C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que no se adosa título ejecutivo alguno que provenga de la persona jurídica ejecutada (**AGROPECUARIA S.J. SAN JOAQUÍN S. EN C. –NIT. 900.493.707-8**), a favor de la ejecutante, el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado; como así se resolverá.

Finalmente, no se otorgará al abogado FRANCISCO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ, personería jurídica para actuar, en el entendido que el poder no cumple con los requisitos de CGP (PRESENTACION PERSONAL), ni de la ley 2213 de 2022 (prueba de haberse conferido por mensaje de datos desde el correo del poderdante).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO PROFERIR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER personería FRANCISCO ALBERTO RUÍZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas.

**TERCERO: Sin lugar a devolución** de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

**CUARTO: Por Secretaría,** procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed843516e8bd16f0512ff58e1b18ec1d19914986e998da0c3e3806c7e44bdc**

Documento generado en 31/03/2023 11:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar la inspección judicial que fue ordenada en el auto admisorio calendado 16 de marzo de 2023. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**Montería, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT 901.130.067-1
RADICADO	23001310300320230004800
ASUNTO	<b>Control de legalidad- rechaza falta de competencia factor subjetivo</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, comoquiera que aún no se ha realizado la inspección judicial, es preciso realizar el **Control de legalidad** que dispone el artículo 132 CGP, una vez se agote cada etapa procesal así:

**Artículo 132. Control de legalidad**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que en auto calendado **16 de marzo de 2023**, se vinculó a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. –NIT.860.016.610-3, en virtud de la Anotación 001 del folio de matrícula No. 140- 170733, que da cuenta del registro de Limitación del dominio: servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones, mediante escritura pública No. 3754 del 03-noviembre-2016 emanada de Notaria Tercera de Montería.

Lo anterior, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 376 CGP, así:

**“Artículo 376. Servidumbres**

***En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta que el artículo 29 del CGP dispone: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU- AC140-2020, dispuso.

*“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, **la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.***

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Negrilla fuera de texto)*

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)<sup>1</sup>, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”.*

Así mismo, es preciso traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema en Auto AC140-2020, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

(...)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia<sup>3</sup>, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.<sup>4</sup>), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes<sup>5</sup>.*

*Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado,*

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, **en virtud del factor subjetivo; teniendo en cuenta que el** predio sobre el que se pretende la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 140-170733 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, “CORREGIMIENTO EL SABANAL- LOTE A1”, como parte del Proyecto de Generación Fotovoltaica denominado PV LA UNIÓN, **ya recae un derecho real (OTRA SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA), cuyo titular es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, cuyo domicilio principal es la calle 12 sur 18-68 de la ciudad de Medellín Antioquia.

Y que además; la nueva servidumbre a imponer **generaría un cruce** de líneas **entre la Línea eléctrica y de telecomunicaciones de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P y el diseño de la línea eléctrica de SolarPack**, según lo informado por el abogado de la parte demandante en escrito enviado a este despacho (Posterior a la admisión de la demanda – **jueves 30 de marzo de 2023**), existiendo oposición por parte de la titular de derecho real **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P).**

### CASO CONCRETO

INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP (ISA ESP), **es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, cuyo domicilio principal es la calle 12 sur 18-68 de la ciudad de Medellín Antioquia.

Por lo que de acuerdo al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., para que se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7º ibídem. Fundamenta su decir, en Auto AC813-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia -Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; posición que no es acogida por este Despacho Judicial, por cuanto en posterior y reciente pronunciamiento de la H. Corte



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Suprema en Auto AC232-2021 del 08-febrero-2021 - Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00006-00, el mismo H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expuso:

6. Por último y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, recuerda esta Corporación que, como lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.*

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

*“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido,*

*el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)7.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que precede, este despacho considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor subjetivo**; teniendo en cuenta que frente a este factor la competencia es improrrogable en virtud del artículo 16 y 138 del CGP, por lo tanto, el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En conclusión y **al ser el domicilio de la entidad citada –titular de un derecho real, sobre la cual fue constituido previamente ese derecho real, la ciudad de Medellín**, según se avizora en el expediente, el presente proceso debe enviarse a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial y/o centro de servicios, de Medellín, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba19be4f3a9fa147b04d61a38fb2e2ebd79599100a0feb50eee0f38e96d2942**

Documento generado en 31/03/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>